

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO  
E.S.D

PROCESO: VERBAL - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: WILMER CAICEDO VALENCIA  
DEMANDADA: YOHANNA MARCELA RODRIGUEZ AGUILAR  
RADICADO: 63-594-4089-002-2021-00263-00

Ref: Nulidad Procesal

LUIS EBERTO PINEDA PEÑA, abogado en ejercicio, identificado con la CC. 7'548.088 y T.P. 267 639 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora YOHANNA MARCELA RODRIGUEZ AGUILAR identificada con C.C. 25.289.648, domiciliada en Quimbaya Quindío, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad al Poder adjunto, comedidamente solicito a su Despacho que, previo el trámite procesal correspondiente, se efectúe el saneamiento del proceso en lo siguiente:

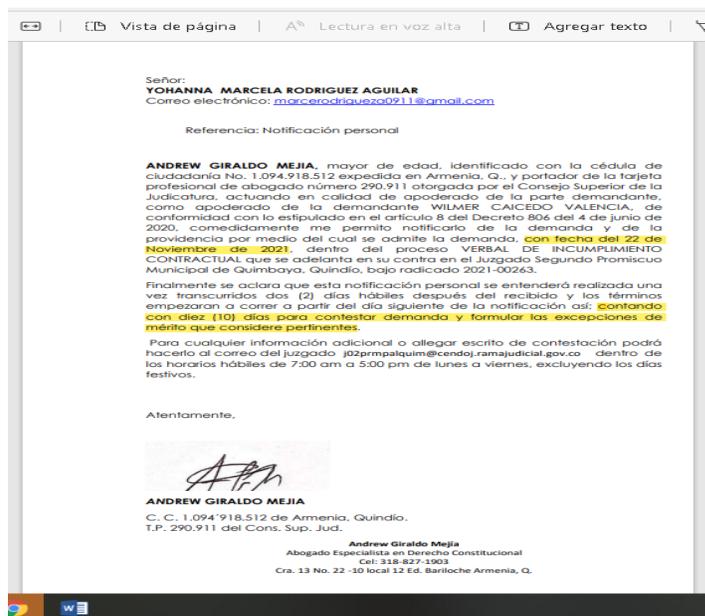
#### DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de la Notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP y el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y requerir a la parte demandante, para sanear los yerros en él cometido, notificando el Auto admisorio en debida forma.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

#### HECHOS

Primero: La parte demandante WILMER CAICEDO VALENCIA. por medio de su apoderado ANDREW GIRALDO MEJIA, envió a mi poderdante, mediante correo electrónico, la Notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP y el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta lo establecido en la norma citada y especialmente lo ordenado por su despacho en el Auto admisorio de la Demanda así:



Se resalta por el suscrito, los apartes de los párrafos, donde de manera indiscriminada, da cuenta de la notificación, sin precisar la fecha real del Auto al demandado, tampoco de manera clara los términos para interponer recurso o alegar las excepciones previas, como tampoco en término real que ordenó el Despacho de 20 días, pues lo redujo a 10 días, desconociendo lo regulado en el CGP para este tipo de trámites.

Segundo: En el escrito para la notificación, el apoderado por error o estrategia, confundió la fecha del Auto a notificar, además INCUMPLIÓ lo ordenado en el Ordinal SEGUNDO, del Auto admisorio

proferido por su Despacho, en el sentido de dar cumplimiento estricto a las ritualidades del acto de notificación personal.

Tercero: El Auto admisorio de la demanda proferido por su Despacho, data del 19 de noviembre de 2021, **no del 22 de noviembre como lo notificó el apoderado**. Además en el Ordinal SEGUNDO del Auto admisorio de la demanda, su Despacho ordenó: “**SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al demandado y adviértasele que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda, términos que corren conjuntamente, para lo cual se le dará traslado de la demanda con sus anexos, aplicando lo dispuesto en el Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente**”.(Negrilla y subrayado propio)

Al respecto prescribe el Artículo 8. “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”. (subrayado propio)

Cuarto: El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso “**cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas**”, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. En consecuencia, se tipifica la causal de nulidad, la cual debe ser decretada por su Despacho. (subrayado y resaltado fuera de texto)

Quinto: De igual manera, se configura la Nulidad constitucional por violación al Derecho fundamental al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. “...el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”<sup>1</sup>.

En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados<sup>2</sup>.

Al respecto el Dr. Hernán Alejandro Olano García, en su estudio de la constitución política de Colombia refiere la siguiente aclaración: “el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las

---

<sup>1</sup> 1 LAS NULIDADES PROCESALES EN EL NUEVO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), UN ANALISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - JHON JAIRO SOTO OSORIO - UCC 2014

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANO. Sentencia C – 371 de 2011. Relatoría de la Corte Constitucional. Trámite del Recurso De Apelación contra sentencias penales en la lectura de fallo. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas*<sup>3</sup>. Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna de las partes se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la Ley sustancial y la Ley procesal.”

SEXTO: Es claro entonces que, al notificar la demanda sin el lleno de los requisitos, se vulnera el derecho a la defensa de mi poderdante y se configura la nulidad alegada. No se trata de una dilación caprichosa al reclamar la corrección de los yerros advertidos, sino, del núcleo esencial del Debido Proceso y los términos para interponer recurso contra el Auto Admisorio o alegar excepciones previas en el proceso referido, por lo cual se debe notificar en legal forma garantizando el Debido Proceso y el acceso a la Administración de Justicia.

DERECHO: Invoco como fundamento de derecho Los Arts 132 y 55, Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; Art. 29 de la C.P., Sentencia C – 371 de 2011 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

#### PRUEBAS

Solicito tener como tales:

- ✓ Poder para actuar
- ✓ El Auto de Admisión de la demanda
- ✓ El escrito de notificación enviado a mi poderdante
- ✓ Los documentos aportados al proceso principal y los aducidos en este escrito de conformidad a la actuación surtida en el mismo, en cuanto sean pertinentes.

#### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud en PDF para archivo del juzgado.

#### PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Es Usted competente señor Juez para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

#### NOTIFICACIONES

Al Demandante y su apoderado. En la dirección suministrada en la demanda

Mi poderdante YOHANNA MARCELA RODRIGUEZ AGUILAR: en la calle 14 # 5-35 segundo piso,

Quimbaya, Quindío, Cel: 3164708935 Correo electrónico: [marcerodrigueza0911@gmail.com](mailto:marcerodrigueza0911@gmail.com)

Al suscrito: Calle 41 # 24-58 Of. 205 Edificio Camino Real de Calarcá. Cel: 3135825076 E-mail: [corpodavi@hotmail.com](mailto:corpodavi@hotmail.com)

Del Señor Juez,



LUIS EBERTO PINEDA PEÑA

CC. 7'548.088 de Armenia

T.P. 267 639 del Consejo Superior de la Judicatura

---

<sup>3</sup> OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Constitución Política de Colombia, 8ª ed. Bogotá D.C.; Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2013. p. 144.